



## PROCESO EJECUTIVO

**RAD: 080014053009202300780-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –**

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A identificado con NIT. 890903937-0 a través de su apoderado judicial en contra de MARCELINO QUIROGA identificado con CC. 4235615, este despacho judicial dando tramite correspondiente dentro del termino legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda procede a disponer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 2 del código general del proceso determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, en el inciso 2 del artículo 25 ídem dispone la competencia para conocer litigios en la materia, determinándose, a través del factor de cuantía que señala:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Adicionalmente la misma norma establece en los artículos 18,19,20 los presupuestos normativos que facultan la competencia de los jueces civiles municipales y del circuito demostrando la improcedencia de la acción ejecutiva por causa de la omisión del factor de cuantía, respecto a el valor de las pretensiones aducidas en el proceso, siendo estas superiores a 150 smlmv (\$450,176,958.96) determinados este el tope máximo como requisito para conocer el proceso impetrado.

En consecuencia, se avizora que **no** es susceptible de admisión, atendiendo a lo anterior sustentando en concordancia con lo expuesto por el numeral 1 del artículo 18 del código



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

general del proceso, este Despacho ordenará rechazar la presente demanda a fin de que sea repartida a los juzgados civiles del circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez civil del circuito de Barranquilla en turno, por intermedio de la oficina judicial.
3. Desanótese su radicación de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5013d1bf2d32c3e2d60b54dbd8c5b18627caf958720ebb40ba25160be807dd8**

Documento generado en 17/11/2023 01:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**